

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIENDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	72
	Por tres meses.....	216
	Por seis meses.....	432

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta:

Que en el referido Gobierno de provincia se formó un expediente á instancia de D. Pedro Miguel Jimón sobre el deslinde de una dehesa llamada Encinalejo, comprada al Estado, por haberse desposeído de parte de ella el Ayuntamiento de Azuaga al deslindar una servidumbre pecuaria existente entre la mencionada dehesa y la Serrana;

Que en el Juzgado de primera instancia de Llerena se presentó un escrito, acompañado de varios documentos, á nombre de D. Antonio Ponce de Leon y otros vecinos de Azuaga y la Granja, pidiendo que se rectificara un deslinde antiguo para conocer los límites ciertos de la dehesa la Serrana, que habían adquirido del Estado, por la parte que lindaba con un cordel ó ensanacha, servidumbre pecuaria que existía entre la mojonera de la dehesa y la que dividía los términos de Azuaga y Valverde;

Que llevada á cabo la rectificación del deslinde y protocoladas las diligencias, el Gobernador, accediendo á una instancia de D. Pedro Miguel Jimón, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto y dejase sin efecto al deslinde, porque estaba sometida la cuestión á la Junta superior de Ventas en cuanto á la parte en que la Serrana lindaba con el Encinalejo, pero sin citar disposición alguna en su apoyo;

Que el Juez, después de sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose principalmente en que el requerimiento partía del equivocado concepto de que la finca deslindada confinaba con el Encinalejo, y la rectificación del deslinde había dado á conocer que entre ambas fincas corría el cordel ó ensanacha antes mencionada;

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallase entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio;

Considerando que la falta de cita de disposición legal en que apoyar el requerimiento de inhibición constituye un vicio sustancial en el principio de la tramitación de una competencia, porque el fin del citado precepto es que no se turbe infundadamente el ejercicio de la Administración de justicia, y que solamente se promuevan cuestiones de competencia cuando haya disposición expresa en que puedan fundar la suya los Gobernadores;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de Cuéllar la autorización solicitada para procesar á Pantaleón Marigómez, guarda de montes, por lesiones, del cual resulta:

Que hallándose el 2 de Junio último el guarda nombrado vigilando el monte de Zarzuela del Pinar, vió á un vecino que conducía una carga de leña de pino del propio monte sin autorización ni permiso de nadie, por lo que le exigió entregarse el hacha como prenda para hacer la denuncia de tal hecho, según está prevenido en las Ordenanzas de Montes;

Que á la sazón llegaron al lugar de la ocurrencia otros dos vecinos, hermanos, con leña de pino también del monte, y el guarda les previno que parasen las caballerías, á lo que se opusieron desobedeciéndole y menospreciando sus intimaciones;

Que reiteradas estas por el guarda, dispuesto á cumplir sus deberes, se promovió primero una cuestión de palabras que por la imprudencia agresiva de los tres vecinos pasó á vías de hecho, á consecuencia de la que uno de ellos fué herido ligeramente en la cara por la bayoneta que el guarda llevaba, y de la que se vió obligado á hacer uso en vista de las provocaciones de los mencionados vecinos;

Que instruidas diligencias criminales por el Juzgado de Cuéllar en persecución y castigo del autor de las lesiones, el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al guarda por creerle comprendido en el caso primero del art. 343 del Código penal; pero el Go-

bernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, se la negó fundándose en que, según el caso undécimo del art. 8.º del mismo Código, está exento el empleado de responsabilidad.

Vista la última de las disposiciones que se acaba de citar, por la cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

Considerando que si bien no aparece demostrada de una manera irrecusable la necesidad imperiosa que el guarda de montes afirma que tuvo de hacer uso del arma, por cuanto las personas que declaran en el sumario son únicamente el mismo guarda y los tres vecinos que con él promovieron la cuestión, hay fundadas razones para presumir que sea cierta la afirmación del funcionario público, en atención á la circunstancia de haberlos encontrado conduciendo las leñas que habían hurtado, cuyo hecho debió naturalmente influir en el giro que la cuestión tomó después de las amonestaciones del guarda para que dejase prenda con que presentar á la Autoridad correspondiente la denuncia prevenida en las Ordenanzas de Montes;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Con motivo de una consulta promovida por el antecesor de V. E. en 9 de Noviembre de 1863 acerca de á qué Jefe corresponde recibir y hacer entrega de los cuarteles; después de haber oído al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y á la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver S. M. la REINA (Q. D. G.) que un Comandante, segundo Jefe de batallón, designado anticipadamente por el Coronel Jefe del regimiento, sea el que reciba y entregue el edificio que este haya de ocupar ó abandonar, y el que firme los correspondientes inventarios, teniendo facultad de delegar en el Ayudante ó en el Oficial que le parezca conveniente para la materialidad de la asistencia, si otras atenciones preferentes del servicio lo exigiesen.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1865.

EL SUBSECRETARIO,
JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor....

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento, Clero y vecindario todo de la villa de Jérica, en la provincia de Castellón, acude al Trono de V. M. para presentar el más rendido homenaje de gratitud y respeto por la prueba de inagotable bondad y amor inmenso que la más grande de las Reinas acaba de dar á su querido pueblo. El generoso desprendimiento de V. M. no tiene ejemplo en la historia; y el mundo entero y la posteridad ha de apreciar siempre cual se merece este sublime rasgo de vuestro tierno corazón, como el mayor sacrificio que exigirse puede de la maternal solicitud de V. M. por el bien de los españoles.

Por tanto, á L. R. P. de V. M. reverentemente suplico que se digne aceptar esta manifestación; y con ella el testimonio más sincero de cariño y lealtad de todos los habitantes de esta villa.

Jérica 26 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Javier Pérez.—Antonio Hernandez.—Agustín Ordás.—Mariano Cortés.—Pablo Tarazona.—Manuel Reina.—Joaquín Berganza.—Vicente Cortés.—Manuel Campos.—Faustino Gomez.—Manuel Gomez.—José Tarazona, Presbítero.—Mariano Cortés, Presbítero.—José Portegaz, Presbítero.—Esteban Monzonés, Presbítero.—Pedro Lezano, Presbítero.—Francisco Cebrían.—José Aznar, Presbítero.—José Manzano, Presbítero.—Mariano Aliaga.—Miguel Izquierdo.—José Monterde.—Juan Linares.—Salvador Campos.—Isidoro Aluarez.—Juan Aréiz.—Manuel Tarazona.—Francisco Mata.—Francisco Tarazona.—José Cortés.—Joaquín Martínez.—Javier Pérez.—José Tarazona.—Ramos Lasso.—Francisco Gallego.—José Esteves.—Victoriano Espuela.—Ramon Acotobio.—Joaquín Campos.—Baltasar Tarazona.—Manuel Martínez.—Manuel Cortés.—José Pompiña.—Antonio Esteban.—Pascual Bemet.—Lorenzo Cortés.—Rafael Gil.—Manuel Gomez.—Ricardo Navarro.—José Mort.—Jerónimo Zorio.—Manuel Guillén.—Juan Hernandez.—Gabriel Benjor.—Antonio Campos.—Manuel Esteban.—Fernando Gomez.—Miguel Navarro.—Jesus Gomez.—José Sanz.—Manuel Gomez.—José Tarazona.—Lorenzo Navarro.—Ramon Martínez.—José Aguilar.—José Lloria.—Cirilo Cortés.—Ramon Herrero.—Manuel Ros.—Mariano Benafos.—Ramon Espuch.—Manuel Huet.—Mariano Lidor.—Manuel Guillén.—Francisco Sebastian.—Vicente Hernandez.—José Gascon.—Francisco Navarro.—Vicente Esteban.—Francisco Locos.—Joaquín Binet.—Ramon Marco.—Joaquín Gomez.—Joaquín Inglada.—Jerónimo Hernar.—Agustín Peyro.—Joaquín Monzonés.—Matías Ribera.—Antonio Ramon.—José Sanchez.—José Peniz.—Manuel Guillén.—Manuel Perez.—Juan Nicolau.—José Monleon.—Salvador Benafos.—José Berganza.—Ramon Beltran.—Nestor Poler.—Casildo Rodríguez.—José Monterde.—Salvador Igual.—Aurelio Sidon.—Juan Hernandez.—Salvador Alcaze.—Rigoberto Navarro.—José Esteban.—Mariano Aliaga.—José Perez.—Mariano Esteban.—José Espuch.—Vicente Gil.—José Domingo.—Joaquín Cortés.—Jerónimo Gomez.—Por los que no firman, José Martínez.

SEÑORA: Los abajo firmados, vecinos de la Alameda, partido judicial de Archidona, en la provincia de Málaga, se acercan reverentemente al Trono que con tanta gloria ocupa V. M. para exponer el inapreciable agradecimiento y la gran admiración que los causa el generoso é inimitable acto por el cual cede V. M. el Real Patrimonio

para sacar á la Nación del angustioso estado á que la redujeran la penuria y apuros del Erario.

Toda descripción que intentáramos hacer del entusiasmo que produjo en esta villa la noticia de su desprendimiento sin ejemplo sería pálida al lado de la realidad; pero ello produce una satisfacción inmensa en sus habitantes, porque asegura que con el reciproco concierto y el acordado cariño del Trono y del pueblo se dominarán siempre todas las circunstancias por graves y azarosas que sean.

Así como V. M. se desvela por el bien y prosperidad de la Nación, esta sabrá acreditar que es digna de una REINA tan generosa y magnánima.

El Todopoderoso proteja eficazmente á V. M. y su augusta familia, para lo cual dirigen los exponentes incesantes plegarias.

Alameda 8 de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—A. Fernandez de Santalla.—Francisco Pio Delgado.—José Castilla.—Ignacio Contreras.—Francisco Ruiz Rios.—Antonio de la Fuente.—Joaquín Gonzalez, Presbítero.—Pedro Gallardo.—Antonio Espejo.—Luciano Diaz.—Mateo Zambrano.—Juan Cano.—José de Torres.—José Capitan.—Pedro Miguel Gallardo, Presbítero.—José María Cañero.—Antonio José Ibarra y Moyana.—Victoriano Delgado.—José García.—José de Leiba.—Francisco Delgado.—Francisco R. Asís Diaz.—Francisco Camacho.—Pedro Villarrubia.—Nicolás Cañero.—Juan Antonio Lopez.—Antonio Salazar.—Sebastián Carrion.—Manuel Martín.—Juan Camacho.—Rosaldo Cortés.—Lorenzo Ramirez.—José Duplas.—Manuel del Paso.—Pedro Paredes.—José Ramirez.—José Paz.—Agustín Capitan.—José Carrion.—José Paz.—Francisco Ruiz Moreno.—Francisco Delgado.—Francisco Ruiz Carrion.—Francisco Gallardo.—Antonio Lanzas.—Juan Rodriguez.—Juan José Jimenez.—Manuel de Casas.—Miguel Lanzas.—Blas García.—Francisco Cano.—Antonio Ruiz.—José Soriano.—Florencio Torres.—Francisco Gallardo Delgado.—José Gallardo.—Pedro de Fuentes.—Francisco Ruiz Chaparro.—Miguel Ramos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Igual y Cano, propietario en la villa de Rubielos de Mora, provincia de Teruel, y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 4 de Mayo de 1863, por la cual, desestimando la pretensión del interesado relativa á la modificación de un proyecto para aprovechamiento de aguas, se resolvió que se llevase á efecto la demolición de las obras que hubiese ejecutado ilegalmente, según se previno en otra Real orden de 17 de Mayo de 1862.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en Junio de 1860 solicitó el expresado D. José Igual y Cano Real autorización para aprovechar en el riego de una finca de su propiedad las aguas de la fuente llamada San Pedro, sita en término jurisdiccional de la indicada villa de Rubielos; y habiéndose instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel el oportuno expediente, que se remitió á mi Gobierno en 27 de Abril de 1861, en su vista y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó Real orden en 20 de Junio siguiente autorizando al interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechase aquellas aguas, imponiéndole, entre otras condiciones, la de que las obras habían de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado;

Que hallándose el concesionario en la ejecución de las obras, acudió al Gobernador de la provincia el Presbítero D. Joaquín Calpe y Millán manifestando que en vez de construir la cañería por medio de una rambla, según estaba indicado en el plano de la concesión, venía fabricando el concesionario, inmediata á una casa del recurrente, un arco de registro sin dejar más distancia que la de cuatro dedos entre esta y los cimientos de las paredes de la misma casa, por lo que pedía que se mandase separar el arco lo que fuese necesario para evitar perjuicios; y pasada la instancia á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, le evacuó transcribiendo el resultado del reconocimiento hecho por un ayudante que comisionó al efecto, quien era de opinión que D. José Igual debía ejecutar una de las siguientes operaciones: ó construir desde la solera de la excavación un muro de mampostería ordinaria, ó colocar el arco seis metros más arriba; por cuyo segundo medio optó el Ingeniero; exponiendo al propio tiempo en su informe que no resultaban ciertos los perjuicios supuestos por el Presbítero Calpe, si bien era positivo que el concesionario no se había atendido al proyecto que le fué aprobado;

Que habiendo acordado el Gobernador de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero, recurrió nuevamente D. José Igual haciendo presente que en atención á que á Calpe no se le seguían perjuicios, y el recurrente los recibía de gran consideración con el medio adoptado, se tomase el primero que propuso el ayudante en vez del segundo que fué el admitido; á cuya solicitud accedió el Gobernador después de oír nuevamente al citado Ingeniero;

Que el mencionado D. Joaquín Calpe se alzó de este acuerdo ante el Ministerio de Fomento; y en su consecuencia, visto el expediente instruido, se dictó Real orden en 17 de Mayo de 1862, en la cual, si se dispuso que de oficio y á costa de D. José Igual, se demolicen las obras que hubiese ejecutado separándose de las condiciones de la concesión; en el concepto de que construidas que fuesen aquellas con entera sujeción al proyecto aprobado, si el recurrente Calpe sintiera todavía perjuicios en su propiedad, podía usar de su derecho;

Que enterado el concesionario de la precedente Real orden, recurrió al Gobernador manifestando que la traslación del arco de que viene hablando al punto indicado en los planos traía consigo el derribo de la parte principal de un puente público llamado de las Monjas; por lo que, y por no resultar perjuicio á tercero, concluía suplicando que se variasen los planos de conformidad con los hechos consumados; y pedido informe al Ingeniero Jefe, dijo este, después de reconocida la localidad, que no podía admitirse el derribo de parte del referido puente; que el plano aprobado era de difícil replanteo, y que el arco

no perjudicaba á D. Joaquín Calpe después de construido el muro de mampostería; por lo que creía justo acceder á la variación pedida, pues de lo contrario habría que derribar obras de mucha consideración;

Que D. Joaquín Calpe, á quien se instruyó de la precedente instancia é informe, pidió á su vez el cumplimiento de la Real orden dictada; y elevadas todas las diligencias al Ministerio de Fomento, al que recurrió por el propio tiempo D. José Igual y Cano pidiendo que se dictara la resolución que se estimase procedente en vista de la imposibilidad de atenderse al plano aprobado, la Dirección general de Obras públicas en 12 de Setiembre de 1862 acordó que el Gobernador, suspendiendo la demolición de las obras, exigiera del recurrente la presentación de un plano acotado con sus rumbos, en el que constasen todas las circunstancias y accidentes del terreno, y que lo remitiera con informe del Ingeniero, exponiendo por su parte su opinión;

Que habiéndose cumplido este acuerdo, y remitido el plano formado, pasó todo á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictamen y con lo propuesto por la citada Dirección, se expidió Real orden en 4 de Mayo de 1863, por la cual se desestimó la pretensión de Igual y Cano, y se mandó que se llevase á cabo la demolición de las obras que había ejecutado ilegalmente, según estaba prevenido en la mencionada Real orden de 17 de Mayo de 1862, y que se hiciera saber al mismo interesado que en el caso en que insistiera en modificar el proyecto que se aprobó para concederle el aprovechamiento de las referidas aguas, era indispensable que fuesen escrupulosamente respetados todos los intereses legítimos á que pudiera afectar la modificación que se pretendía, instruyéndose además el oportuno expediente.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado en nombre de D. José Igual y Cano el Licenciado D. Simon Santos Lerin ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se revoque la referida Real resolución, y se permita al demandante la ejecución de las obras para aprovechar las aguas con la modificación que tiene indicada al proyecto aprobado en la autorización;

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de la Real orden reclamada;

Considerando que es un hecho probado en los autos, y concedido por el demandante, que las obras que se le han mandado demoler por Real orden contra la cual ha dirigido su demanda, no están arregladas al plano que el mismo presentó y aprobó mi Gobierno;

Considerando que otorgado el aprovechamiento de las aguas de que se trata, bajo la condición de haberse de sujetar las obras que el mismo requiera al plano mencionado, queda de todo en todo justificada la orden de su demolición por haber faltado á esta condición el demandante;

Considerando que el admitir ó no la modificación que este propone en el plano corresponde á la facultad discrecional de mi Gobierno, y no puede constituir materia propia de la vía contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. José Antonio de Olafeta, Don Antonio Escudero, D. Antonio de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Manuel Orozco y D. Tomás Retortillo;

Vengo en confirmar la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1865.—Pedro de Mazarzo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Chinchón, en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta ciudad, por Doña Castora Díaz Vazquez con D. José María Torres Muñoz y sus hijos Dña Cándida, D. Calixto, Don José Antonio, Doña Emilia y Doña Adelaida, la primera y las dos últimas representadas por sus respectivos maridos D. Manuel Cezar, D. Tomás Mariano Camacho y Don Agustín del Pozo, sobre mejor derecho á unos bienes;

Resultando que el Cura de la iglesia parroquial de la villa de Brea certificó en el año de 1849 que en el libro de fundaciones de capellanías y vínculos que se habían hecho en aquel pueblo, y radicado en su única parroquia, se encontraban las siguientes:

1.ª La instituida por Mencía Cuéllar en su testamento de 2 de Setiembre de 1520, en el que dispuso que del resto de sus bienes gozase su hijo el Cura Cristóbal Espejo hasta que hubiese un clérigo del linaje de la testadora ó del dicho Cristóbal, á quien nombró en unión de su hermano Alvaro de Cuéllar por patronos y moderadores de dichos bienes y de la memoria de misas que se podían decir con su producto, disponiendo que dichos patronos los Alcaides que eran ó fuesen los tascen y moderasen, tanto segundum la Audiencia de su linaje ó del de su hijo no pudieran dar dichos bienes á otro clérigo, no pudiendo tampoco ser aplicados á curatos ni capellanías, ni vendidos, corriendo dicha memoria desde el día que cantase misa su sobrino Diego Alvar si fuese clérigo, y si no el que hubiese, gozándola entre tanto Cristóbal Espejo; que en 15 de Diciembre de 1559 los Alcaides de la villa de Brea dictaron providencia, por la que habiendo fallado Cristóbal Espejo y Alvaro de Cuéllar sin haber hecho la moderación y tasación de dichos bienes, la verificaron estableciendo las misas que había de cumplir el poseedor de la fundación cuando fuese pariente de la fundadora, y las que había de celebrar por sí si no lo fuese; y que en el año de 1674 se formó por mandato de los señores del Consejo de Su Eminencia inventario de los bienes de esta capellanía;

2.ª La establecida por Catalina Fernandez en su testamento de 4 de Octubre de 1838 en la citada villa de Brea de los bienes heredados de sus padres y antecesores de una misa anual con responso sobre su sepultura, dejando para que esto se cumpliera por patronos á los Alcaides que eran ó fuesen, á su tío Miguel Fernandez y Pedro Fernandez, siendo primer capellan su tío Miguel Fernandez, que estaría obligado á hacer cumplir

las dichas misas, y después de sus días el pariente más cercano que primero cantase misa, quedando, si no lo hubiese, el cargo á los dichos patronos de proveer capellan en el que mejor vieses;

3.ª La que fundó Miguel Garcia por escritura de 15 de Febrero de 1647 sobre las heredades y bienes que designó, para la cual nombró por primer capellan al hijo mayor, que primero se ordenase de su yerno Lorenzo Banchiller, con obligación de decir una misa semanal con responso sobre su sepultura y la de su mujer, sucediendo después ó por su falta el pariente más cercano de su linaje ó del de su esposa, y en defecto de ellos el sacerdote natural de la villa más antiguo, estando obligado el que la poseyese, si no se hubiese ordenado á los 28 años, á dejarla para que sucediera otro nombrando por patronos á los Alcaides ordinarios de la villa para que la proveyesen conforme á la fundación;

4.ª La capellanía colativa que por escritura de 17 de Setiembre de 1677, ratificada en testamento de 12 de Setiembre de 1680, estableció el Presbítero Licenciado Don Juan de Ontoña en la citada parroquia, con carga de una misa semanal sobre los bienes que designó, llamando para su goce, con preferencia á todos sus parientes, á los descendientes de los nietos de sus hermanos María Vega y Ana de Ontoña, y nombró por patronos á los Alcaides ordinarios que fuesen de la villa para que siempre que vacase la proveyeran en pariente suyo en la forma declarada;

5.ª La capellanía de jure patronatus laicorum, fundada por María Hernán Martín, con cargo de una misa semanal sobre muchos bienes y tierras en la Vega, cuya fundación ni inventario de las tierras de ella no se habían encontrado; pero que en diligencias instruidas en el año de 1675 por el Cura de aquella parroquia y Juez en la causa por comisión del Visitador del partido había declarado el padre del capellan poseedor Agustín Vazquez, que sabía que la citada María Hernán Martín la había fundado con la citada carga, que se cumplía y había cumplido, siendo las tierras las que designó, constándole por haberlas labrado cuando poseía la capellanía el Racionero Pedro Fernandez Calvo;

6.ª La fundada en testamento que en 25 de Mayo de 1521 otorgó el Presbítero Gabriel Sanchez en virtud de poder especial del Bachiller Francisco Destreza con la carga de su linaje, dictó providencia por la que, en atención á haber sido informado de que estando en posesión quieto y pacífica de ella D. Gaspar Vazquez, de la cual dependían de sus padres, nombrando patronos á los Alcaides ordinarios de Brea, quienes después de la muerte de los dos que designó, ó si llegasen á la edad de 25 años sin ordenarse, nombrasen capellan al que quisiesen, preferiendo al más propinquo de dicho Bachiller;

Resultando que en la visita que el Dean de la iglesia colegial de Pastrana hizo en 23 de Marzo de 1655 de la fundación de Mencía Cuéllar, que debían disfrutarla parientes de su linaje, dictó providencia por la que, en atención á haber sido informado de que estando en posesión quieto y pacífica de ella D. Gaspar Vazquez, de la cual dependían de sus padres, nombrando patronos á los Alcaides ordinarios de Brea, quienes después de la muerte de los dos que designó, ó si llegasen á la edad de 25 años sin ordenarse, nombrasen capellan al que quisiesen, preferiendo al más propinquo de dicho Bachiller;

Resultando que D. José María Torres Muñoz, heredero testamentario de D. Marcos Zorita, hermano de su mujer Doña María de las Nieves, y sus hijos, acudieron al Juez de primera instancia de Chinchón en 20 de Setiembre de 1861 alegando que las siete citadas fundaciones eran capellanías laicales familiares ó de sangre, de vinculación civil, con cargas piasasas ó legados simples de misas, que debían poseer los que mejor derecho acreditasen; que las defunciones, abandonó ideas predominantes habían sido causa de que instituciones puramente eclesiásticas vinieran á ser provistas por la Autoridad eclesiástica, en cuyo concepto se había incautado el Estado de los bienes, pero que habiendo declarado libres de las prescripciones de venta de la ley de 1855, correspondía al Juzgado conferir su posesión; y que no existía persona que los poseyese á título de dueño, y siendo descendientes de los poseedores de dichos bienes, y D. José María Torres Muñoz heredero de D. Marcos Zorita, hijo del D. José, que había poseído la fundación de Mencía Cuéllar, utilizando el interdicto de adquirir que les correspondía con referencia á dichos bienes, pidieron que se les confirmara su posesión, publicándose en los periódicos oficiales para que en el término de 60 días se personasen los que se creyesen con derecho más preferente;

Resultando que estimado el interdicto, y dada posesión de los bienes á D. José María Torres Muñoz y sus hijos en 18 de Noviembre de 1861, D. Mariano Diaz, administrador nombrado por el Consejo de la Gobernación de Toledo, solicitó la suspensión de los autos por ser aquellas colativas; y promovido sobre ello un incidente que dió lugar á una apelación, la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, por providencia de 5 de Mayo de 1862, en atención á que los bienes de las fundaciones de que se trataba no se hallaban espiritualizados, ni estas pertenecían á la clase de las que se refería el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, declaró no haber lugar á la suspensión de las diligencias;

Resultando que publicado en el Boletín oficial de la provincia el auto posesorio, se opuso Doña Castora Díaz Vazquez reclamando la mitad de los bienes por el concepto de causa-habiente de su tío carnal, el último poseedor D. Vicente Diaz, y la otra mitad como inmediata sucesora, por ser pariente más próximo de dicho último poseedor, procedente de la misma línea de que los Torres descendían en grado más próximo que estos, circunstancia que la daba preferente derecho;

Resultando que impugnada por Torres y sus hijos la pretensión de Doña Castora Díaz, y convocadas las partes á juicio verbal, sostuvo esta que, siendo laicales las vinculaciones de que se trataba, la pretensión de Torres se hallaba fuera de las disposiciones de la ley de 1820, no habiendo podido adquirir derecho alguno por la muerte de D. Marcos Zorita, puesto que este no había podido disponer de la mitad de la misma línea de que los Torres descendían en grado más próximo que estos, circunstancia que la daba preferente derecho;

ta sucesora a las vinculaciones, con arreglo a la ley 9.ª, tit. 1.ª de la Partida 2.ª, y a la teoría sostenida por todos los tratadistas de que la proximidad del parentesco había de contarse respecto al último poseedor, y no al fundador; siendo además preferente su derecho por hallarse más inmediata que los de Juan Bautista Vazquez y Pedro Fernandez, de quien decían que descendían, además de que el árbol de Torres no se hallaba completamente justificado; y que D. José María Torres Muñoz é hijos pretendieron que se adjudicase al primero la mitad de la primera memoria, como heredero de D. Marcos Zorita, a quien correspondía como poseedor legal, en 30 de Agosto de 1836, y la otra mitad a sus hijos, como inmediatos sucesores, en representación de su madre; y que la mitad de las otras cinco restantes se adjudicase a los mismos como correspondientes al poseedor legal en 1836, su madre, y la otra mitad al hijo mayor D. José Antonio, como inmediato sucesor a las vinculaciones, si hubiesen subsistido; siendo impropio de la pretensión de Doña Castora Díaz en el concepto de D. Vicente Díaz hubiese sido el último poseedor, pues si bien resultaba con este carácter, no aparecía que fuera el que exigía la ley, deduciéndose bien que había disfrutado de los bienes en concepto de capellanía con arreglo a la legitimidad de su nombramiento, tratándose de una vinculación civil, y no traspasando por lo tanto ningún derecho; no demostrándose tampoco la legitimidad de la posesión de D. Vicente por descender de línea postergada a la del Licenciado Pedro Fernandez, de quien descendían los hijos de Torres; y que por último, Doña Castora Díaz replicó que confesándose haber sido poseedor D. Vicente Díaz, no ofrecía duda alguna de que por ser de la familia, tenía derecho a reputar legítima su posesión mientras no se probase lo contrario, y no habiendo podido ser de derecho Don Marcos Zorita ni Doña María de las Nieves, su sobrina, esposa del Torres, por carecer de las condiciones exigidas por los fundadores:

Resultando que Doña Castora Díaz presentó en el acto de la celebración del juicio una certificación del Archivo del Consejo de la Gobernación de Toledo, de la que aparece que en un expediente sobre remoción, cumplimiento y administración de varias capellanías unidas y fundadas en la iglesia parroquial de Brea por María Herminia Martín y consorte, administración que obtenía el Presbítero D. Victoriano Sánchez Trillo desde el fallecimiento de su legítimo poseedor D. Vicente Díaz Polanco, se había presentado por dicho Presbítero un testimonio de D. Vicente Rentería, Escribano del número de Guadalupe, que, entre otros documentos, comprende un despacho librado por el Dean y Cabildo de Toledo, Sede vacante, en 19 de Octubre de 1839, por el cual se dio comisión al Párroco de Brea para que tomara cuentas a quien debiera derasar del cumplimiento de las cargas de las capellanías que componían la segunda reunión de las fundadas en aquella iglesia parroquial y se hallaban vacantes por fallecimiento del Presbítero D. Vicente Díaz Polanco:

Resultando que amparados Torres Muñoz y sus hijos en la posesión de los bienes por la sentencia del Juez de primera instancia, y revocada por la que en 20 de Junio de 1863 dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte declarando que corresponden a Doña Castora Díaz los bienes de las fundaciones, con sus frutos y rendimientos desde su oposición a la demanda, y condenándole a su entrega en el término de 15 días, interpusieron aquellos recurso de casación, en el que alegando que las fundaciones objeto del pleito eran capellanías laicales de sangre con patronato real de legos, citaron como infringidas, por haberlas aplicado mal, la ley de 19 de Agosto de 1814, y el art. 2.º de la de 14 de Octubre de 1820, y el art. 5.º de la misma por haber dejado de aplicarse:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que la mitad de los bienes que constituyen los mayorazgos y demás vinculaciones suprimidas por la ley de 14 de Octubre de 1820 quedó reservada para el que deba, según la fundación, suceder inmediatamente si tales vinculaciones subsistiesen:

Considerando que habiéndose llamado por la fundación de estas capellanías laicales, en armonía con su índole especial, a parientes varones como condición indispensable para el fin con que habían sido instituidas, no es la demandante, por razón de su sexo, la que en ningún caso debiera suceder, sino el pariente varón que al fallecimiento del último poseedor estuviera en aptitud de cumplirlo:

Y considerando que la sentencia que declara pertenecer a la misma los bienes de estas fundaciones, incluyendo por consiguiente en este fallo la mitad reservada para el inmediato sucesor, infringe la referida ley de 14 de Octubre de 1820, que ha sido citada por tal concepto en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al casación interpuesta por D. José María Torres Muñoz y consorte, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 20 de Junio de 1863, en cuanto por ella se declara pertenecer a la demandante Doña Castora Díaz Vazquez la mitad de los bienes de estas vinculaciones en concepto de inmediato sucesor, y en su consecuencia y en dicho particular las casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carrancho, Joaquín de Palma y Vives.—Fallo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puchan.—Fulgencio Barrera.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 36 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS. Ps. fs.	ADMINISTRACIONES.
11.869	70.000	San Fernando.
41.504	30.000	Málaga.
5.787	15.000	Madrid.
3.486	10.000	Sevilla.
13.459	5.000	Badajoz.
4.351	5.000	Leon.
6.244	4.000	Jerez de la Frontera.
4.450	4.000	Turisveja.
14.288	4.000	Madrid.
467	4.000	Idem.
2.647	4.000	Idem.
41.150	4.000	Algeciras.
11.984	4.000	Cambados.
9.175	4.000	Barcelona.
6.181	4.000	Orihuela.
232	4.000	Bilbao.
44.428	4.000	Madrid.
44.021	4.000	Sevilla.
12.429	4.000	Idem.
9.817	4.000	Idem.
4.888	4.000	La Roda.
4.703	4.000	Tarragona.
13.551	4.000	Tortosa.
12.323	4.000	Madrid.
4.031	4.000	Burgos.
10.153	4.000	Barcelona.
41.123	4.000	Vitoria.
10.504	4.000	Madrid.
10.813	4.000	Idem.
14.745	4.000	Cambados.
9.280	4.000	San Fernando.
2.547	4.000	Sevilla.
12.365	4.000	Madrid.
8.693	4.000	Idem.
9.675	4.000	Barcelona.
3.927	4.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicación del premio de 2.500 rs. concedido a las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 500 rs. cada uno asignados a las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agradecidos las siguientes:

Huérfa.

Doña Bárbara Brieba, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

María Josefa Lopez y V. de José, del Hospicio. Casilda Lopez y Lopez de Vitoria, de id. Bonifacia Sanchez Calbillo de Antonio, del Colegio de la Paz. Francisca de Sales de Isidro, de id. Juana Comas y Gomez de Benito, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 5 de Abril de 1865.

Constará de 30.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 225.000 ps. en 1.637 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de 30.000	30.000
1 de 10.000	10.000
1 de 5.000	5.000
2 de 2.000	4.000
8 de 1.000	8.000
13 de 500	6.500
1.610 de 100	161.000
1.637	225.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expenderán a 29 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consistan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, conbendiéndose reanudar con exhibición de los billetes, conbendiéndose a lo establecido en el 31. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 13 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—El Director general, José María Bremón.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Por Real orden de 10 del corriente S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar útiles para la enseñanza en las Escuelas las obras y aparatos comprendidos en la siguiente lista, sin perjuicio de la revisión a que deben someterse en cumplimiento de la ley.

Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Fábula ascética, por D. Cayetano Fernandez. Nociones de Historia sagrada, por D. Felipe Picatoste y Rodriguez.

Silabario práctico, por D. Regino Cruz Comendador. Compendio de Aritmética, concretada al sistema métrico-decimal, por D. Matías de las Morenas.

Cien españoles célebres, por D. Manuel Juan Diana. Nuevo rayado de cinco reglas, por D. Juan María de Eguen.

Epítome de la Historia de España desde su origen hasta nuestros días, por D. Alejandro Gomez Ranera.

Elementos de Historia de España, por D. Alejandro Gomez Ranera.

Aparato práctico de lectura, por D. Francisco Alonso Gamo.

Cartilla mnemotécnica para enseñar a leer, y baraja que la sirve de auxiliar, por D. Eduardo Gomez Santa María.

Madrid 22 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Esta Dirección general ha señalado el día 31 del corriente como último para recibir los objetos de Bellas Artes y de Industria que han de rendirse a la Exposición internacional de Bolonia, y ha acordado hacerlo notorio para conocimiento de los expositores.

Madrid 24 de Marzo de 1865.—El Director general Eugenio de Ochoa.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito a plazo fijo de un año, fecha 21 de Diciembre de 1861, ascendente a 12.900 rs. vn., y señalado con los números 70.714 de entrada y 161 del registro de inscripción, se previene a la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, a contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 24 de Marzo de 1865.—El Director general, Antonio de Echénique.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 31 del actual se abre el pago de los haberes que en la presente mensualidad corresponde percibir a las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería Central.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—Lage.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Tarragona, concejo de partido judicial con 1.091 vecinos, dotada con 5.000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal, contando además con un auxiliar con sueldo fijo también en el presupuesto.

Los aspirantes a dicho destino que se hallen en el caso del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, o que se crean adornados de los requisitos necesarios para poder obtenerlo, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación dentro del término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Cuenca 18 de Marzo de 1865.—P. L. Tomás Domínguez. 4476—1

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montroig, dotada con el sueldo de 3.500 reales anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 16 de Marzo de 1865.—Barnabé L. Lage. 4498—2

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villamayor, dotada con su sueldo anual de 3.500 rs.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 22 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Paulino Souto. 4516—3

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del distrito de Meaño para la asistencia gratuita de las familias pobres del mismo, dotada con el haber anual de 4.500 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde del expresado distrito en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Pontevedra 3 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 4505

Ayuntamiento constitucional de Ollauri.

Habiendo de proveerse con arreglo a la ley de Sanidad, instrucciones y reglamento vigentes la plaza de Médico titular de esta villa, que consta de 225 vecinos, el Ayuntamiento, asociado de doble número de mayores contribuyentes, ha señalado el término de 30 días desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid para admitir solicitudes dirigidas a este Sr. Alcalde, expresando el aspirante el tiempo que lleva de práctica en la facultad, que no bajará de ocho años, en donde la han ejercido, los méritos contraídos durante su carrera, y después de terminada con las demás apreciables cualidades que reúna, pues todas se tendrán presentes para el acierto con que se desea hacer la elección, sin consideración de otra clase.

Disfrutará de dotación anual 10.000 rs. cobrados por trimestres vencidos, los 2.000 del Municipio por asistir

hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que excediere de este número, y los 8.000 restantes de los propietarios por iguala convenida.

Ollauri 23 de Marzo de 1865.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta, Benigno Perez, Secretario. 4512

Alcaldía constitucional de Puerto Serrano.

D. Pedro Navarro Barrago, Teniente primero de Alcalde y Regente de la jurisdicción de este villa.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de 5.475 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; debiendo proveerse entre los aspirantes que se presenten en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

Y para que sea público se extiende el presente en Puerto Serrano a 19 de Marzo de 1865.—Pedro Navarro.—Juan Saldafia, Secretario interino. 4497—2

Alcaldía constitucional de Villafranca de los Caballeros.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de Villafranca de los Caballeros, villa del partido judicial de Madrid-jos en la provincia de Toledo: consta de 834 vecinos; dista de la estación de Alcázar de San Juan dos leguas, y 14 de la capital de provincia.

La dotación que ha de consistir en 4.000 rs. anuales pagados del fondo municipal por mensualidades ó trimestres vencidos por la asistencia en ambas facultades a 200 familias pobres, pudiendo el Profesor hacer con los demás vecinos los pactos que tenga por conveniente para prestarlos sus servicios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días.

Villafranca de los Caballeros 20 de Marzo de 1865.—El primer Teniente Alcalde, Eugenio Marchante. 4515

Alcaldía constitucional de La Gineta.

D. Juan Navarro Ródenas, Alcalde constitucional de esta villa de La Gineta.

Hago saber que decretado por el Sr. Gobernador civil de la provincia que la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa se provea para el 1.º de Julio inmediato, así como aprobado por dicho señor el acuerdo celebrado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en sesión del 12 del que fecha, se anuncia al público para que los aspirantes a la referida plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos marcados en el art. 16 del reglamento orgánico de partidos médicos de 9 de Noviembre último.

Condiciones que han de servir de base al contrato.

1.º El Ayuntamiento satisfará al Facultativo titular la cantidad de 4.000 rs. con cargo al presupuesto municipal y por la asistencia de 200 familias pobres, que percibirá el último día de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada año.

2.º La duración del contrato será por término de dos años.

3.º El Facultativo queda en libertad de celebrar contratos particulares con las 100 familias restantes.

4.º No podrá ausentarse dicho Facultativo de la población sin previo permiso de la Autoridad local, y caso de hacerlo se estará en un todo a lo ordenado en el art. 23 del reglamento citado.

5.º No podrá rescindirse el contrato sin mutuo consentimiento, avisando al menos con dos meses de anticipación, para que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante.

La Gineta 21 de Marzo de 1865.—Juan Navarro.—Antonio Serrano, Secretario. 4506

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Serrano y Ordoñez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de Don Mariano Aramendi y García de Nájera, ocurrido en esta ciudad, y se llama a todos los que se crean con derecho a heredarlo a fin de que comparezcan a deducirlo en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid; advirtiéndoles que de no comparecer dentro del referido término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

San Fernando 14 de Marzo de 1865.—José Serrano.—Emilio Casas. 4521

D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago notorio que en la testamentaria concursada de los bienes de D. Victoriano Bana, vecino que fué de esta ciudad, he acordado por auto de aver concurrencia a esta sede al de acreedores para proceder al nombramiento de síndicos; cuya junta ha de tener lugar el día 21 del próximo mes de Abril, a la hora de las nueve de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado. Y a fin de que llegue a conocimiento de los acreedores que no se hayan personado en los autos, expido el presente para que lo hagan si los conviniere al acto de dicha junta en la forma legal correspondiente.

Ferrol 18 de Marzo de 1865.—Juan Nepomuceno Alonso.—Anselmo Varela.

Y para insertar en la Gaceta del Gobierno expido la presente copia del edicto original que queda en los autos y al que me remito.

Ferrol fecha la anterior.—Anselmo Varela. 4518

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada del Escribano de número D. Juan José Morcillo, como habilitado interino para el despacho de la Escribanía vacante del Licenciado D. Fermín Gutierrez y Gómara, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a D. Aquilino Martín y Don Isidro Felia a fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y citada Escribanía a la hora de despacho, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, a contestar la demanda ordinaria deducida contra los mismos por D. Mariano Zacarías Cazorro, en concepto de Director general de la Sociedad titulada Manantial de Crédito, hoy en liquidación, sobre pago de 9.500 rs., sus intereses a razón del 4 por 100 al año, y costas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—Prida.—Por mandado de S. S., Juan José Morcillo. 4507

D. Julian Martínez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta ciudad.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del Notario de la misma D. Juan Zozaya se ha declarado en concurso voluntario al Excmo. Sr. D. Nicolás Alvarez Abreu, Marqués de la Regalia, acaecido en esta dicha corte, y admitido la cesión de bienes que ha hecho en favor de sus acreedores; en su consecuencia, y conforme con lo dispuesto en el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace notorio por el presente, y se llama a sus citados acreedores para que en el término de 30 días desde la inserción de este anuncio se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—Prida.—Por mandado de S. S., Juan José Morcillo. 4507

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada del Escribano de número D. Juan José Morcillo, como habilitado interino para el despacho de la Escribanía vacante del Licenciado D. Fermín Gutierrez y Gómara, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a D. Aquilino Martín y Don Isidro Felia a fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y citada Escribanía a la hora de despacho, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, a contestar la demanda ordinaria deducida contra los mismos por D. Mariano Zacarías Cazorro, en concepto de Director general de la Sociedad titulada Manantial de Crédito, hoy en liquidación, sobre pago de 9.500 rs., sus intereses a razón del 4 por 100 al año, y costas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—Prida.—Por mandado de S. S., Juan José Morcillo. 4507

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada del Escribano de número D. Juan José Morcillo, como habilitado interino para el despacho de la Escribanía vacante del Licenciado D. Fermín Gutierrez y Gómara, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a D. Aquilino Martín y Don Isidro Felia a fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y citada Escribanía a la hora de despacho, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, a contestar la demanda ordinaria deducida contra los mismos por D. Mariano Zacarías Cazorro, en concepto de Director general de la Sociedad titulada Manantial de Crédito, hoy en liquidación, sobre pago de 9.500 rs., sus intereses a razón del 4 por 100 al año, y costas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—Prida.—Por mandado de S. S., Juan José Morcillo. 4507

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada del Escribano de número D. Juan José Morcillo, como habilitado interino para el despacho de la Escribanía vacante del Licenciado D. Fermín Gutierrez y Gómara, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a D. Aquilino Martín y Don Isidro Felia a fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y citada Escribanía a la hora de despacho, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, a contestar la demanda ordinaria deducida contra los mismos por D. Mariano Zacarías Cazorro, en concepto de Director general de la Sociedad titulada Manantial de Crédito, hoy en liquidación, sobre pago de 9.500 rs., sus intereses a razón del 4 por 100 al año, y costas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—Prida.—Por mandado de S. S., Juan José Morcillo. 4507

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada del Escribano de número D. Juan José Morcillo, como habilitado interino para el despacho de la Escribanía vacante del Licenciado D. Fermín Gutierrez y Gómara, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a D. Aquilino Martín y Don Isidro Felia a fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y citada Escribanía a la hora de despacho, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, a contestar la demanda ordinaria deducida contra los mismos por D. Mariano Zacarías Cazorro, en concepto de Director general de la Sociedad titulada Manantial de Crédito, hoy en liquidación, sobre pago de 9.500 rs., sus intereses a razón del 4 por 100 al año, y costas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—Prida.—Por mandado de S. S., Juan José Morcillo. 4507

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada del Escribano de número D. Juan José Morcillo, como habilitado interino para el despacho de la Escribanía vacante del Licenciado D. Fermín Gutierrez y Gómara, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a D. Aquilino Martín y Don Isidro Felia a fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y citada Escribanía a la hora de despacho, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, a contestar la demanda ordinaria deduc

